

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha 18 de mayo del año en curso, mediante la cual negó el mandamiento de pago solicitado. En subsidio interpone el recurso de apelación.

II. DEL RECURSO

Fundamenta la inconformidad en que la ley 640 de 2001, artículo 19, establece que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios. Por cuanto en materia penal y siendo el caso de la presente acta de conciliación que se demanda ejecutivamente, la corte constitucional en sentencia C- 1996 (sic), para el caso que nos convoca lo siguiente: la mayoría de las conciliaciones en materia penal se realizan ante el fiscal encargado del caso materia del conflicto. Es un acto de carácter reservado y su acuerdo final se establece mediante un acta que hace las veces de sentencia judicial, el Fiscal es quien debe aprobarla, en caso de encontrarla ajustada a derecho.

Hace alusión al artículo 422 del C.G.P. y alega que el acuerdo conciliatorio emanado por la Fiscalía General de la Nación, tiene fuerza ejecutiva es aprobada por la Ley, que de no ser así, no podría renunciarse a la acción penal, por el mecanismo de resolución de conflictos y que por eso cumple con los requisitos exigidos en la citada norma.

Seguidamente hace una explicación de cada uno de los numerales del artículo **primero** de la Ley 640 de 2004, indicando que la conciliación fue realizada el día 23 de noviembre del año 2016 a la hora de las 15:55 en el municipio de Puente Nacional, Santander; quien funge como conciliador es la Dra. EVA ENCARNACION UBAQUE LOZANO, Fiscal Segunda Seccional; que en el encabezado se identifican las partes citadas a la diligencia, y el acápite 6 firmas, existe el señalamiento de quienes asistieron a la diligencia, pues reposan sus firmas; en el acta aparece una relación sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, donde se puede inferir lo pretendido por las partes el asunto a conciliar; y el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Radicación: Nº. 2021-00031

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Elvert Pinzón Ferro

Demandado: Bercely Franco Ardila Y Diana Carolina Franco Carreño

Providencia Interlocutoria: Auto Resuelve recurso de Reposición

En cuanto al tiempo expresa que cuando se termine el proceso 2016- 030 del Juzgado Segundo de Puente Nacional, Santander, que para probar cuando se terminó el proceso, aportó certificado de tradición y libertad del predio Santa Bárbara, donde reposa la fecha en que terminó el proceso, predio objeto del delito y objeto de la conciliación; que la obligación pactada se debe cancelar en el municipio de Puente Nacional, Santander, como se recita en toda el acta, y que los demandados se dice que viven en la hacienda santa Bárbara, del citado municipio, considerando que se cumplen con lo plasmado en la citada Ley.

Que se trata de un acta de conciliación porque expresa la situación fáctica, en hechos jurídicamente relevantes, donde indica él porque de la conciliación y de dónde proviene la obligación que pretende pactar mediante el acta de conciliación.

Refiere que en el acápite 4 del acta de conciliación se narran los hechos jurídicamente relevantes; que también se indica la realización de una conciliación en la Notaria 2 de Monquirá, Boyacá, y se pactó que DIANA CAROLINA FRANCO, era a quien le debían hacer las escrituras de la finca citada y que desde ese momento ella empezó a ser parte denunciante junto con su padre BERCELY FRANCO, como consta en el introductorio de la conciliación y que se citó a conciliar para que haga parte del compromiso conciliatorio, porque ella pasaría a tomar el lugar de su padre como dueña de la finca y firmando el acuerdo asumiendo los acuerdos pactados, que todo se paga de acuerdo con el valor de la venta de la finca SANTA BARBARA, objeto de la conciliación y producto del delito. Como se dijo solo se demanda ejecutivamente lo pactado a pagar por BERCELY FRANCO Y DIANA CAROLINA FRANCO, pues los dos pasaron a ser víctimas y partes dentro del objeto de la conciliación.

Especifica que la fecha de cumplimiento de conciliación se pactó que cancelarían los dineros, que las víctimas de la conciliación y aquí demandadas cancelarían a ELVERT PINZON FERRO, y a don ADUAR, los dineros que devolviera este una vez termine el proceso ejecutivo con radicado 2016-030; que en la anotación 2 del Certificado de Libertad y Tradición de la mencionada finca dice cancelación ejecutivo el día 2 de diciembre de 2019 del radicado 2016-030 y que ese día se hace exigible la obligación y que esa es una prueba que da fe de la terminación del proceso

Hace mención a lo que indica el acta de conciliación "se entrega copia a cada asistente, el original queda en poder del despacho", considerando en el acta lo que dice es que la original se queda en el despacho, las partes le sacan una copia al original, siendo copias auténticas, porque son tomadas del acta original, y que no se dice en el acta que las copias que entrega el fiscal, no son auténticas, que es obvio que auténtica solo que seguramente se imprimió una sola, posiblemente, por falta de papel, pero las copias son tomadas de la original como se indicó.

Que conforme a la citada Ley la conciliación la realizó la Fiscal seccional, la que dispone un control de legalidad sobre lo sucedido en la audiencia, emitiendo aprobación al acuerdo, que no necesita acta que recalque su autenticidad e indicar que presta merito ejecutivo, y

por eso se asemeja a una sentencia judicial, porque esto la lleva a terminar con la acción penal, mencionada la Sentencia "SP-45142020 (55345), Nov. 18/20"

En cuanto a DIANA CAROLINA FRANCO CARREÑO, aclara que ella contrajo la obligación con ELVERT PINZON FERRO, que en los hechos BERCELY FRANCO, la delega para recibir la escritura, debiendo las sumas dinerarias que se pactarían, que es citada a la conciliación y hace parte de los "citantes", que en los hechos se puede leer que hicieron una conciliación en la Notaria 2 de Moniquira, donde pactaron que la dueña de la finca sería DIANA CAROLINA FRANCO, y que acuerdan que a ELVERT PINZON le deben la suma de \$31.000.000 por la compra de esa finca.

III- CONSIDERACIONES

3.1. Conforme la previsión del artículo 318 del C.G.P., *"salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. (...)"*.

3.2. En lo atinente al título ejecutivo el artículo 422 del C.G.P. como disposición general establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

En el auto que es materia del recurso que ocupa el despacho, se concluyó que el "ACTA DE CONCILIACION CON ACUERDO de fecha 23 de noviembre de 2016, realizada en la Fiscalía Segunda Seccional de Puente Nacional, no cumple en su integridad con las características del título ejecutivo, y por tanto contraviene las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Ello por cuanto de una parte el tiempo de cumplimiento de la obligación por la suma de \$31.000.000, está sujeta a una condición, cual es, la terminación de un proceso ejecutivo, a lo cual se comprometieron las partes, sin que se encuentre acreditada la extinción del mismo, es decir, el requisito de la exigibilidad. Asimismo, no se consignó expresamente el lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. Por otra parte, la copia del acta de fecha 23 de noviembre de 2016, tampoco cumple con la exigencia legal prevista en el Parágrafo 1o. de la Ley 640 de 2001, pues si bien se indica que se entrega copia a cada asistente, la misma carece de autenticación, ni contiene la constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo; y finalmente, porque en el acuerdo condensado en el acta de conciliación mencionada, no se advierte que DIANA CAROLINA FRANCO CARREÑO haya contraído obligación alguna para con el Sr. ELVER PINZON FERRO, por lo cual no constituiría plena prueba en su contra (Art.422 C.G.P.)

El artículo 1º de la Ley 640 de 2001 consagra los requisitos que debe contener el acta del acuerdo conciliatorio.

Asimismo la Corte Constitucional en Sentencia T-252 de 2016 se pronunció sobre el cumplimiento de todos los requisitos, indicando en el aparte "6.8. El control de legalidad de

todo tipo de conciliación tiene origen constitucional y es el resultado del desarrollo de la ley estatutaria de la administración de justicia, que faculta al conciliador como parte del proceso. En el ejercicio del control de legalidad la falta de uno o más de los requisitos esenciales mencionados genera la inexistencia del acuerdo conciliado como acto jurídico." (Sentencia T-252 de 2016) (Subrayas del despacho)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal se pronunció también sobre el acta de conciliación como título ejecutivo diciendo:

"Ahora bien, tratándose el acta de conciliación de un acto jurisdiccional que contienen una obligación expresa, clara y exigible, resulta apenas lógico que para su ejecución por vía judicial se exija la constancia de primera copia, tal y como lo contempla el numeral 2º del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, al dispones que solo aquella presta merito ejecutivo.

Tal disposición corresponde a elementales razones de justicia material y seguridad jurídica, pues constituye la garantía para el acreedor de que no va hacer ejecutado por la misma obligación en más de una oportunidad, a la vez que permite al funcionario judicial verificar la autenticidad del documento de recaudo, requisito formal sin el cual no se puede otorgársele la condición de título ejecutivo." (Sentencia SP235-2017 Radicado 49020 M.P. LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA y EUGENIO FERNANDEZ CARLIER).

De cara a lo anterior, y con base en las normas que rigen la materia, procederá el Despacho a estudiar si en el presente caso resulta procedente revocar el auto impugnado por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado en la demanda y para ello se hace necesario entrar a analizar nuevamente el documento adosado base de la ejecución pretendida, esto es el Acta de conciliación de fecha 23 de noviembre de 2016 realizada en la Fiscalía Segunda Seccional de Puente Nacional.

Dice la recurrente que el acuerdo conciliatorio cumple con los requisitos establecidos en la Ley 640 de 2004, concretamente los mencionados en el artículo primero, no obstante, revisando cada uno de los requisitos, encontramos lo siguiente:

- 1) *lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación:* fue realizada en el municipio de Puente Nacional, ante la Fiscalía Segunda Seccional de Puente Nacional, el 23 de noviembre de 2016 a la hora 15:55.
- 2) *Identificación del conciliador:* dirigida por la EVA ENCARNACION UBAQUE LOZANO;
- 3) *Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia:* asistieron BERCELY FRANCO ARDILA, CAMILO ANDRÉS PEÑA ANGARITA, DIANA CAROLINA FRANCO, JORGE LOPEZ TRIANA, JOSE ADUAR BEDOYA VELASQUEZ, ROQUE RODRIGUEZ GUITIERREZ y ELVERT PINZON FERRO.
- 4). *Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación:* en cuanto a este requisito no se aprecia que haya relación alguna de pretensiones, sólo se hace la relación sucinta de los hechos y la propuesta de las partes.
5. *El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas:* Se condensan en el numeral 5 del acta de conciliación de fecha 23 de Noviembre de 2016.

PARÁGRFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

(...)”. En este aspecto brilla por su ausencia la constancia de que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo.

Conforme a la relación de cada uno de los requisitos enunciados en la citada norma y confrontados con el acta de conciliación de fecha 23 de noviembre de 2016, infiere el Juzgado que contrario a lo manifestado por la recurrente, dicho documento que pretende introducir como base para la ejecución, resulta incompleto para algunas de las exigencias ya enunciadas; como primera medida según lo condensado en el numeral cinco el tiempo y lugar para el cumplimiento de la obligación, reitero se encuentra supeditada al cumplimiento de una condición, y es que de acuerdo a lo plasmado en el numeral 5 del aludido documento se aclaró que “...LAS SUMAS EN EFECTIVO QUE PAGARA EL SEÑOR BERCELY FRANCO TANTO LOS TREINTA Y UN MILLÓN MONEDA CORRIENTE (\$31.000.000) PARA DON ELVERT COMO LOS VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000) A DON ADUAR SE CANCELARAN CON LOS DINEROS QUE DEVOLVERÁ EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUENTE NACIONAL UNA VEZ SE TERMINE EL PROCESO EJECUTIVO YA REFERIDO...”, es decir, la posición es que la obligación sería cancelada con los dineros que entregue el juzgado y en virtud de la terminación de un proceso que cursa en el despacho judicial.

Con base en el anterior concepto, se encontró en esta oportunidad que no se allegó prueba alguna que acredite que tal terminación había tenido ocurrencia, es decir, no se acreditó que efectivamente el proceso se había concluido y no como la manifiesta la recurrente que para acreditar la extinción del proceso adosó el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 315-22770, señalando la anotación No.2, pues, el levantamiento de un embargo no solo deviene de la terminación del proceso, sino también en los demás casos señalados por el ordenamiento procesal civil (art. 597), suponiendo además que los dineros deberían estar en depósitos judiciales, circunstancias que permiten concluir de que la obligación adquirida se encuentra sujeta a una condición y que para su exigibilidad debe acreditar que la misma fue cumplida.

De otro lado, y de manera relevante la exigencia de que trata el parágrafo 1º del artículo primero de la Ley 640 de 2001, como se indicó en la providencia recurrida, no se encuentra satisfecha. Si bien a estas diligencias se acompaña copia del acta de conciliación con la constancia de que “SE ENTREGA COPIA A CADA ASISTENTE, EL ORIGINAL QUEDA EN PODER DEL DESPACHO”, ésta no sustituye la atestación reclamada por la norma en mención, pues recordemos de acuerdo a lo indicado en jurisprudencia pasada, que tal disposición corresponde a elementales razones de justicia material y seguridad jurídica, que constituye la garantía para el deudor de que no vaya a ser ejecutado por la misma obligación en más de una oportunidad y es que es un requisito formal sin él no se le puede otorgar la condición de título ejecutivo.

Así las cosas, al no haberse conformado debidamente el título ejecutivo, tal y como se expuso en el párrafo anterior, el mismo adolece de un defecto material o sustantivo, pues desconoció de manera evidente lo dispuesto por el parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001, el cual dispone:

PARÁGRFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo. (...)”.

Es decir, todos los intervinientes en el acto de conciliación tienen derecho a obtener copia auténtica del acta de conciliación. Pero si se tratare de aquella copia en fuerza de la cual pudiere exigirse el cumplimiento de la obligación, el funcionario conciliador deberá expresar en la respectiva copia la constancia que presta ese mérito, que será necesariamente la primera que del acta de conciliación se expida. En el presente caso, si bien la ejecutante aportó una copia del acta de conciliación suscrita por las partes intervinientes, la misma se halla desprovista del requisito legal de ser primera copia con constancia de prestar mérito ejecutivo.

Por otra parte, respecto a que DIANA CAROLINA FRANCO CARREÑO, sí contrajo la obligación con ELVERT PINZON FERRO porque el señor BERCELY FRANCO, delega a DIANA CAROLINA FRANCO CARRERO, para que reciba la escritura, debiendo las sumas dinerarias que se pactarían, quien es citada a la conciliación y hace parte de los citantes y que la deuda que BERCELY FRANCO, tiene con ELVERT PINZON FERRO, es por la venta de la finca Santa Bárbara, pues proviene del pago que éste debe hacerle por la compra de la finca, así mismo, que dicho pago debe hacerse con el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la finca Santa Bárbara, pacto que se realizó dentro de los hechos jurídicamente relevantes, donde puede leerse que hicieron una conciliación en la Notaria 2 de Moniquira, donde se pactó que la dueña de la finca sería DIANA CAROLINA FRANCO, y las partes acuerdan que a ELVERT PINZON, le deben la suma de \$31.000.000 por la compra de esa finca; dicho argumento no se halla plasmado en los hechos jurídicamente relevantes relacionados en el numeral 4 del acta de conciliación realizada en la fiscalía, ni se avizora que aquella haya asumido el compromiso frente a la cancelación de los dineros que indica la libelista, pues según el acuerdo logrado y condensado en el acta de conciliación allegada con la demanda como fuente de la ejecución, se advierte que la obligación de pagar la asumió el señor BERCELY FRANCO, así se hizo constar en el acta: “5- SE ACLARA QUE LAS SUMAS EN EFECTIVO QUE PAGARA EL SEÑOR BERCELY FRANCO TANTO LOS TREINTA Y UN MILLÓN MONEDA CORRIENTE (\$31.000.000) PARA DON ELVERT (...)”. De ahí, que al no encontrarse que Diana Carolina Franco Carreño haya contraído una obligación clara, expresa y exigible de pagar la suma de dinero pretendida en el libelo al Sr. ELVERT PINZON FERRO, el acta de conciliación presentada como título ejecutivo no constituye plena prueba en su contra (Art.422 C.G.P.) (Se subraya)

Así las cosas, teniendo en cuenta que aún persisten las circunstancias que impiden otorgarle al documento acompañado a la demanda como base de la ejecución las características del título ejecutivo conforme lo reclama el Art. 422 del C.G.P., emana con claridad que la decisión del despacho de negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda estuvo ajustada a ley, razón por la cual no se revocará en sede de reposición, a propósito que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (Art. 13 C.G.P.).

Radicación: Nº. 2021-00031

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Elvert Pinzón Ferro

Demandado: Bercely Franco Ardila Y Diana Carolina Franco Carreño

Providencia Interlocutoria: Auto Resuelve recurso de Reposición

Subsidiariamente se ha interpuesto el recurso de apelación, no obstante, teniendo en cuenta que por tratarse de un asunto de mínima cuantía, su trámite es sólo en única instancia, por lo cual se denegará el recurso de apelación interpuesto. (Arts. 9, 17 y 26.1 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la decisión adoptada en providencia del 18 de mayo de 2021, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez